

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia y de las que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los de más pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**CONGRESO PENITENCIARIO DE STOCKOLMO.**

MEMORIA DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GOBERNACION POR EL LMO. SR. D. FRANCISCO LASTRES, INDIVIDUO DE LA JUNTA DE REFORMA PENITENCIARIA, Y REPRESENTANTE DE ESPAÑA EN AQUELLA ASAMBLEA (1).

(Continuacion.)

V.

**Acuerdos del Congreso sobre instituciones penitenciarias.**

Primero. Uno de los encargos que dió el Congreso de Londres á la Comision permanente fué el de formar la Estadística penitenciaria internacional, trabajo que esta confió á uno de sus individuos, Sr. Beltrani Scalia, y fué aprobado en la sesion celebrada en Bruselas de 1874; y habiendo acordado que se imprimiera, el Gobierno italiano se encargó de sufragar todos los gastos necesarios para ello. Los datos presentados por el Sr. Beltrani Scalia correspondian solo al año 1872, y con el objeto de continuar publicándolos, se encomendó la formacion de la Esta-

dística de 1873 al Sr. Stevens, que por motivos justificados no ha podido cumplir su encargo.

La conveniencia de la Estadística penitenciaria internacional no puede ponerse en duda, y comprendiéndolo así el Comité organizador del Congreso de Stockolmo, pretendió que la Asamblea decidiera la fórmula que deberia adoptarse. Los Sres. Ivernes y Michon demostraron ante la Comision, que las diferencias que existen entre las leyes penales y las instituciones penitenciarias de los diversos países, hacian muy difícil determinar la fórmula más conveniente para la Estadística internacional, y que lo mejor seria dejar sobre este punto toda la libertad necesaria á la Comision internacional encargada de formarla. Despues de oír las juiciosas observaciones del Sr. Guillaume, acordó el Congreso:

1.º «Que la Estadística penitenciaria internacional debe continuarse siguiendo el método adoptado en la de 1872.»

2.º «La eleccion de fórmulas y los detalles de ejecucion, se dejan al cuidado de la Comision penitenciaria internacional, á la cual se previene que á todas las enseñanzas numéricas, precedan ó acompañen las indicaciones necesarias para facilitar su inteligencia.»

3.º «La confeccion de la Estadística internacional se confiará sucesivamente á la Administracion penitenciaria de cada uno de los países representados.»

Segundo. Cuantos tienen idea de lo que es la reforma penitenciaria, convienen en que las leyes bien pensadas, los edificios bien contruidos y los reglamentos bien ordenados, son enteramente inútiles, si la custodia y correccion de los presos y penados se encomienda á funcionarios de poca moralidad ó faltos de los conocimientos necesarios para cumplir la elevadísima mision que están llamados á desempeñar. El régimen penitenciario depende, ante todo y sobre todo, de la existencia de un personal á propósito; y comprendiéndolo así los Gobiernos que se interesan por el progreso de la reforma, procuran que los funcionarios de cárceles y penitenciarias se encuentren adornados de todas las circunstancias necesarias, empleando para conseguirlo diversos procedimientos.

Cuestion tan grave no podia dejar de tratarse en el Congreso penitenciario

de Stockolmo, para el cual redactó el señor Beltrani Scalia, Inspector de las prisiones italianas, el maguífico dictámen que fué objeto de debate, en el cual, despues de ocuparse históricamente del asunto, concluia dando detalles interesantísimos sobre los excelentes resultados que produce la Escuela de empleados de prisiones fundada en Roma en 1873. El Sr. Mouat sostuvo que para tener buenos empleados de prisiones, bastaba elegir hombres honrados, pagarles bien y asegurarles estabilidad en sus destinos, dándoles además la intruccion necesaria; y en cuanto á la creacion de Escuela, crea que la mejor era la misma prision. Los señores Milligan, Guillaume, Tallack, Berden, Wines y otros, se mostraron partidarios decididos de la creacion de Escuelas especiales para los empleados de prisiones, donde estos adquirieran los conocimientos teóricos indispensables, completando su educacion con ejercicios prácticos, no confirmandoles en sus destinos sino despues de acreditar su aptitud en ambos terrenos, que es precisamente lo que con gran provecho se ejecuta en Italia.

El Sr. Ahnquist dió cuenta de los esfuerzos hechos para crear la Escuela de guardianes que existe en la prision de Langholmen, cerca de Stockolmo, que aun no se ha abierto por dificultades del presupuesto, aprobando las ideas expresadas por el Sr. Beltrani Scalia, que recibió merecidas felicitaciones por su bien escrito dictámen, y el brillante éxito alcanzado por la Escuela de Roma.

El Congreso acordó que «los guardianes, antes de ser definitivamente admitidos, deben recibir enseñanza teórica y práctica. Considera tambien que las condiciones esenciales para tener buenos guardianes son principalmente el disfrute de emolumentos que interesen y retengan á los que sean capaces, y garantías de estabilidad en su situacion.»

Tercero. La necesidad de conservar el orden, y que se cumplan los reglamentos de las cárceles y penitenciarias, justifica que á los infractores se impongan castigos, conocidos con el nombre de penas disciplinarias, cuyo exámen fué objeto de detenido estudio en el Congreso de Stockolmo, opinando la mayoría de los oradores que tomaron parte en la discusion, que no puede tratarse de igual manera al que se encuentra sujeto á un procedimiento, que

al que ha sido condenado por el Tribunal.

Se discutieron ampliamente los castigos disciplinarios que deben usarse en las prisiones: dando lugar á un animadísimo debate el empleo de las penas corporales, defendido por algunos pocos y atacado con gran elocuencia por la mayoría. El autor del dictámen, Sr. Braun, Director de las prisiones de Dinamarca, sostuvo que cuando el recluso se resiste á todas las penas disciplinarias conocidas, debe en último extremo acudirse á los azotes, que no se aplicarán sino por acuerdo del Director, Capellan y Médico de la prision, y además con el consentimiento de la autoridad superior de la localidad, excluyendo siempre de dicho castigo á las mujeres. El Sr. Lassen, (Dinamarca), opinó que no era posible mantener la disciplina de las prisiones borrando la pena de azotes, que se debe conservar en los Códigos, aun cuando se crea conveniente no aplicarla, pues en su opinion, la posibilidad del castigo era insuficiente para intimidar á aquellos penados para quienes resultan ineficaces todas las demás correcciones disciplinarias. El Sr. Layton-Lowndes explicó que en Inglaterra se usa rara vez la pena corporal, que se aplica únicamente á los condenados á trabajos forzados, por gravísimas infracciones, siendo indispensable que lo acuerden dos individuos del Comité de vigilancia de la prision, oyendo la defensa del recluso en un verdadero juicio que se abre sobre el particular: indicando que los referidos Jueces señalaban el número de azotes que deben pegarse, que en ningun caso pueden pasar de treinta y seis, despues de constar por dictámen del Médico que el prisionero puede resistir el castigo corporal, que el orador consideraba indispensable para el buen régimen de las prisiones. El Sr. Milligan, (Estados-Unidos), dijo que los castigos corporales, que no aceptaba, solo se usaban en las prisiones de Delaware, y que las duchas, la tortura y demás medios inhumanos empleados en otros tiempos en las prisiones americanas, habian caido en desuso bajo el peso de la opinion unánime del país, contraria á todo castigo degradante.

Los Sres. Tauffer, Berden, Michon, Krohne y Wines hablaron con gran elocuencia contra la pena de azotes, demostrando que envilece al penado y crea un obstáculo para su enmienda.

(1) Véase el Boletín de anteayer.

que solo puede conseguirse dando culto á la dignidad del hombre, nunca rebajándolo á la condicion de las bestias.

El Congreso, despues de condenar casi por unanimidad el uso de penas corporales (1), acordó que en las penitenciarias podrán emplearse las correcciones disciplinarias siguientes:

1.º «Reprension.»  
2.º «Privacion total ó parcial de las recompensas acordadas (2).»

3.º «Prision más incómoda ó penosa, que podrá ser agravada dentro de lo que permitan el carácter y la salud del recluso, retirando de la celda la mesa, la silla ó la cama, ó privándole de la lectura, del trabajo, y por último, encerrándolo en celda oscura.»

4.º «Si las penas indicadas no fueran suficientes, podrá reducirse el régimen alimenticio segun lo permitan la salud y carácter del penado, disminuyendo tambien el trabajo.»

5.º «En casos de grave violencia y de excesos de furor por parte de los condenados, se podrán emplear la camisa de fuerza ú otros medios análogos.»

»En cuanto á los detenidos (presos pendientes de causa), es indispensable conceder al Director el derecho de usar de los medios necesarios para impedir que se contrarie el objeto de la prision, previniendo ó castigando cualquier exceso por parte del detenido.»

Cuarto. La libertad provisional ó revocable, ideada por Benthan (3) y defendida por todos los escritores de derecho penal, que comprenden los inconvenientes del tránsito violento del estado de prision al de libertad, ha dejado de ser pura teoría para pasar á la práctica, ensayándose en Inglaterra en virtud de la ley de 20 de Agosto de 1853, ganando la voluntad y aprecio de todos los criminales, cuando se vió el éxito asombroso que producía su aplicacion en el sistema irlandés ó de Crofton, tan aplaudido en el Congreso de Londres. En 1862 se introdujo la libertad provisional á título de ensayo en el reino de Sajonia, y poco tiempo despues se aplicaba en algunos cantones suizos; desde 1872 existe en Baviera, y en Croacia desde 1875, y de tal modo ha hecho su camino esta admirable creacion, que figura en todos los proyectos de Código penal, como el holandés, el austriaco y el italiano.

El éxito del régimen irlandés no puede ponerse en duda; nadie se atreveria á negar sus magníficos resultados, debidos, entre otras causas, al perfeccionamiento del período transitorio ó de aprendizaje para la libertad; pero el Congreso de Stockolmo no queria tratar la institucion desde el punto de vista de los sistemas progresivos, ampliamente discutidos en el de Londres, sino saber si era posible aplicarla con probabilidades de éxito á todos los penados, cualquiera que fuese el régimen á que hubieran estado sometidos, y haciendo abstraccion del irlandés.

El debate sobre este tema ante la Asamblea general revistió gran solemnidad, debida á la presencia del Rey Oscar II, que dejó su residencia

(1) De cerca de trescientos miembros que componian el Congreso, solo once votaron el mantenimiento de la pena de azotes.

(2) En todo sistema penitenciario bien organizado debe el penado, por su buena conducta, ir mejorando su condicion; acordándose recompensas, y el paso de los grados inferiores á los superiores, en que, como más próximos á la libertad, disfruta de mayores ventajas. Hacerle retroceder de clase ó grado, es un castigo fuertísimo, y sería tambien muy eficaz, como indica la señora Arenal, que los dias que el penado sufriera castigos disciplinarios, no se contarán para la extincion de su condena.

(3) *Théorie des peines et des récompenses*, capitulo 12.

de verano en Noruega, para asistir á las deliberaciones del Congreso, que le recibió con grandes muestras de entusiasmo, no solo porque era el Jefe de la nacion ilustrada que nos habia recibido en su seno, sino porque era el hijo y heredero del gran Oscar I. El señor Berden, Director general de prisiones de Bélgica, expuso que la libertad provisional era inaplicable para aquellos individuos que habian cumplido su condena con sujecion al régimen celular puro, que existe en su país, y se fundaba en que aquella institucion no debe utilizarse sino en el caso en que se crea que el penado está dispuesto á la enmienda y casi corregido, lo cual era difícil de apreciar con seguridad mientras estuviera encerrado en la celda; que puede hacer, decia, excelentes penados, pero no buenos ciudadanos capaces de resistir las tentaciones de la vida práctica. Los Sres. Canonico, Póls, Pessina, Desportes, Almquist, Guillaume y Grot, que veian en las últimas frases del Sr. Berden una condenacion categórica del sistema celular, se apresuraron á demostrar que precisamente la gran ventaja de la libertad revocable consistia en que el penado pasa por la prueba única á que puede someterse, para conocer si está bien dispuesto á la enmienda, dejándole gozar de la libertad de que carece en la prision; y si su conducta es buena y no da motivo para que se le revoque la licencia, se habrá obtenido una demostracion, tan acabada como es posible, de su enmienda, mientras que el Sr. Berden, rechazando ese período preparatorio, lanzaba al penado de la celda á la libertad completa, sin trabas de ninguna especie, y sin haber tenido ocasion de experimentar si la pena habia producido su efecto correccional.

Mi compañero Sr. Carreras y Gonzalez declaró que era partidario de la libertad provisional, y que no creia contraria el respeto y santidad de la cosa juzgada, ni incompatible con la revision del juicio, que defienden la mayor parte de los criminalistas, cuando la conducta del penado hace creer que se ha conseguido la enmienda; pero como la libertad provisional se concede antes de la extincion total de la pena, es una modificacion de la sentencia, creia que solo el fallo de un Tribunal debia acordar la gracia, á solicitud de la Administracion penitenciaria. El señor Almquist y algunos otros oradores indicaron la conveniencia de no otorgar la libertad condicional á los penados habituados al crimen, añadiendo la necesidad de que esa institucion esté rodeada de medios auxiliares eficaces, como son buenos empleados de prisiones y una policia activa y discreta; acordando el Congreso que «la libertad condicional, que no es contraria á los principios de derecho penal, ni ataca á la autoridad de la cosa juzgada, presenta tales ventajas para la sociedad y los penados, que debe recomendarse á la solicitud de los Gobiernos. Esta institucion debe rodearse de las garantías necesarias para evitar una libertad anticipada.»

Quinto. Ninguna persona algo versada en estudios penitenciarios pone hoy en duda las ventajas de someter al penado al tratamiento celular por todo el tiempo de su condena ó durante su primer período, como se ejecuta en los sistemas progresivos. El Congreso de Stockolmo deseaba fijar la doctrina de que donde esté en uso el régimen celular constante ó sea el que no admite la comunidad de los presos en ningun período, puede aplicarse sin distinguir la nacionalidad, el estado social y el sexo de los delinquentes.

Los Sres. Berden, Póls, Thonissen, Edelman y otros oradores se expresaron en sentido favorable á la aplicacion

del régimen sin distinguir razas ni sexo, indicando únicamente alguno de ellos que podrian tolerarse ciertas modificaciones respecto de los campesinos. El Sr. Tauffér indicó que la nacionalidad, ó mejor dicho la raza, influye poderosamente en los resultados del régimen celular, que puede aplicarse sin riesgo á los hombres del Norte, pero que no lo resisten los del Mediodía (1).

La señorita Davenport-Hill hizo juiciosas obser vaciones sobre el resultado obtenido con la aplicacion del sistema celular á las mujeres, durante el primer período del régimen irlandés, asegurando que muchas veces no pasa de cuatro meses. Los Delegados de los Estados- Unidos Sres. Bittinger y Milligan aseguraron que el sistema celular puro no existe en su país, ni aun en el Estado de Pensilvania, más que de nombre, puesto que se permite con ó menos restricciones, la comunicacion de los penados en el trabajo, en la Capilla y en la Escuela.

Algunos oradores defendieron la aplicacion del régimen referido á los jóvenes; pero la mayor parte, incluso el señor Berden, partidario decidido del sistema, indicaron que no debia aplicárseles, so pena de comprometer su salud, pues los jóvenes necesitan de más movimiento que el que permite la celda, en la que solo deben entrar para dormir.

El Congreso acordó que «en los países donde funciona el régimen celular puede aplicarse sin distincion de raza, de estado social (ciudadanos ó campesinos) ó de sexo, debiendo la Administracion tener en cuenta, respecto de los detalles, las condiciones particulares de raza ó estado social. La única excepcion se refiere á los jóvenes delincuentes; mas si se les aplica el régimen celular, se debe proceder de modo que no se perjudique su desarrollo físico y moral.»

Sexto. La mayoría de los oradores que discutieron el último punto del programa de la segunda seccion, estuvieron conformes en que la ley debe fijar la duracion del aislamiento, para evitar que la arbitrariedad sea la regla que decida de la suerte del recluso.

El Sr. Canonico, dijo que la ley debe solo fijar el máximo y mínimo de duracion del aislamiento, dejando á la Administracion la latitud necesaria para que pueda aplicar la pena segun la condicion moral de cada penado. El Sr. Berden opinó que la ley debe fijar siempre la duracion del aislamiento, señalando los principios á que debe ajustarse la Administracion en casos excepcionales, que no creia prudente detallara el legislador.

El Congreso acordó que «sea cual fuere el sistema penitenciario adoptado, si admite la separacion individual, la duracion del aislamiento debe determinarse por la ley de una manera absoluta, si se sigue el régimen celular puro, dentro de los límites de un máximo y un mínimo, si se sigue el régimen progresivo.»

»Donde quiera que el régimen celular esté en uso, la ley debe autorizar á la Administracion de las prisiones para que, bajo ciertas garantías, y siempre que las circunstancias que concurren en un penado pongan en peligro su existencia ó su razon, le permita salir de la celda.»

(Se concluirá.)

(1) La aplicacion del régimen celular puro á los penados, produciria en España desastrosos resultados, teniendo en cuenta la viveza de nuestro carácter y la ignorancia que domina en las masas de nuestro pueblo; opinion con la cual están conformes la Sra. Arenal el Sr. Armengol y la mayor parte de nuestros criminalistas.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion confirmada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

### PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La incompleta de Ullivarriarranzua, dotada con 25 fanegas trigo y por casa 15 celemines de reparto y obrapia.  
La id. de Salmanton, dotada con 25 fanegas trigo, y por casa 11 fanegas. pagada de reparto.

### PROVINCIA DE BURGOS.

DE NIÑOS.

Las incompletas de Medina de Pomar y la de Villahoz, dotadas con 82 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La id. de Busto de Bureba, dotada con 625 pesetas anuales, id. id. id. id.  
La incompleta de Guadilla de Villamar, dotada con 412'50 pesetas anuales, id. id. id. id.

La id. de Padrones de Bureba, dotada con 325 pesetas anuales, id. id. id. id.

Las id. de La Riva de Valladolid, Villalta, Castromorca, Quintanilla del Coco, Cereceda, Quintanabaldo y la de Torrepadierne, dotadas con 250 pesetas anuales, id. id. id. id.

DE NIÑAS.

La completa de Mambrilla de Castrojeriz, dotada con 416'75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

### PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

DE NIÑOS.

Las completas de Urrieta y Lazcano, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

DE NIÑAS.

La completa de Arrechavaleta, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

### PROVINCIA DE SANTANDER.

DE NIÑOS.

La completa de Santiurde de Reinosa, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Las id. de Ibió, San Andrés de Lueña y San Martin de Elines, dotadas con 625 pesetas anuales, id. id. id. id.

La id. de Ganzo, dotada con 638'45 pesetas anuales, id. id. id. id.  
La incompleta de Correpoco, dotada con 283 pesetas anuales, id. id. id. id.

DE NIÑAS.

La completa de Guriezo, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

DE NIÑOS.

La completa de Villabañez, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

Año económico de 1874 á 75.

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION NÚMERO I.

Contribucion industrial.—Partidas fallidas.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en dicho año económico de 1874 á 75 por haberse aumentado de esta capital la mayor parte y no saber su paradero y otros por carecer de bienes y no hallar en qué efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden de la matricula.	APELLIDOS Y NOMBRES.	Calle donde la ejercieron.	Industria á que se hace referencia.	Tiempo por que son declarados fallidos.	Importe por que son baja. Pese. Cén. Pesetas. Cén.
11	Canales Ruiz, Domingo.	Cubo.	Tratante en ganado vacuno	Año.	157 82
27	Perea Lastra, Juan.	Monte.	Tienda de vino y aguardiente por menor.	Idem.	34 57
38	Nuñez, Emilio.	Santa Clara.	Carpintero.	2 meses.	8 83
41	Elusegui Arambaro, Julian.	Escuelas.	5 coches de alquiler con 11 caballos.	6 meses.	161 94
54	Sanchez, Eugenio María.	Correos.	Tienda de efectos de ferretería.	Año.	547 66
57	Fernandez Galan, Francisco.	Compañía.	Id. de vino y aguardiente por menor.	3 meses.	24 54
58	Vilobas Iduybe, Juan.	Rua-menor.	Prestamista.	Año.	56 82
88	Gonzalez, Remigio.	Cervantes.	Un coche de alquiler con 2 caballos.	Idem.	50 50
99	Lázaro, María.	Lanuzá.	Casa de huéspedes.	Idem.	231 48
100	Gonzalez, Joaquin.	Sardinero.	Tienda de vino y aguardiente por menor.	6 meses.	71 04
108	Fernandez Galan, Francisco.	Compañía.	Idem de vinos comunes por mayor.	Año.	431 33
111	Rio, German del	Cisneros.	Agrimensor.	Idem.	63 12
117	Onceta, Julio.	San Francisco.	Tienda de camisería.	6 meses.	208 94
118	Piró, Indalecio.	Magallanes.	Id. de aceite y vinagre.	Año.	47 35
123	Salazar, Claudio Pedro.	Puente.	Id. de ropas hechas con géneros ordinarios.	Idem.	429 27
203	Calvo, José.	Plaza Esperanza.	Id. de comestibles.	Idem.	303 02
218	Zabalanzceta, Víctor.	Bilbao.	Tratante en ganado vacuno.	Idem.	146 39
235	Lopez, Manuela.	Arrabal.	Tienda de comestibles.	Idem.	252 51
263	Sanchez, Agapito.	Prado San Roque.	Idem id.	Idem.	189 39
270	Crespo, Antonia.	Plaza Nueva.	Idem de retales.	Idem.	6 30
271	Teran Castillo, Manuel.	Rua-menor.	Idem de comestibles.	Idem.	578 77
328	Campo, Francisco.	Cta. de Garmendia	Idem de vino y aguardiente por menor.	9 meses.	154 90
382	Lávin, Josefa.	De la Paz.	Idem id.	Año.	206 33
386	Mendizábal, María.	Florida.	Idem id.	Idem.	202 02
412	Rodriguez, Juan.	Rincon.	Idem id.	Idem.	284 08
428	Velez, Ramon.	Magallanes.	Idem y aguardiente.	Idem.	157 82
455	Atieuz, Bernabé.	Marullo.	Cacharrería de barro ordinario.	Idem.	56 82
498	Alvarez, José.	Béjar.	Casa de huéspedes.	Idem.	56 82
505	Amaiz, Ignocente.	Cuesta Hospital.	Idem id.	Idem.	56 82
506	Caulda, Juan.	San Francisco.	Idem id.	Idem.	98 93
511	Catalan, Manuel.	Rincon.	Idem id.	Idem.	56 82
514	Cagigal, Eduviges.	Lealtad.	Idem id.	Idem.	56 82
515	Estrella, José.	Compañía.	Idem id.	Idem.	56 82
530	Hernandez, N.	Lealtad.	Idem id.	Idem.	56 82
531	Ibiens, Sebastian.	Naos.	Idem id.	Idem.	56 82
534	Lanza, Gerónimo.	Idem.	Idem id.	Idem.	51 77
538	Mondragon, Valentin.	Puerta la Sierra.	Idem id.	Idem.	51 76
540	Martinez, Aniceto.	Cuesta Hospital.	Idem id.	Idem.	51 77
543	Martinez, Ramon.	Rua-menor.	Idem id.	Idem.	56 82
545	Menanque, Aureo.	Blanca.	Idem id.	Idem.	56 82
571	Salazar, Lucía.	Correos.	Idem id.	Idem.	56 82
581	Valle, Juan.	Rua-menor.	Idem id.	Idem.	56 82
582	Viuda de Embós.	Compañía.	Idem id.	Idem.	56 82
586	Viuda de Francisco Canales.	Compañía.	Idem id.	Idem.	56 82
588	Saez, Ramon.	Plaza Vieja.	Idem id.	Idem.	56 82
589	Cuevas, Simona.	Lanuzá.	Idem id.	Idem.	56 82
671	Echevarría, Vicente.	Compañía.	Idem id.	Idem.	56 83
673	Fuente, Antonio de la	Monte.	Tienda de aceite y vinagre.	Idem.	53 03
700	Rafael, Catalina.	Peso.	Idem id.	2 meses.	9 03
716	Gándara, Juan.	Pescadería.	Puesto de pescado.	Año.	56 82
728	Pillon, Martin.	Arrabal.	Administrador de fiacas.	Idem.	7 89
742	Diaz, José María.	Cubo.	Idem id.	Idem.	6 32
743	Fernandez, Daniel.	Estacion.	Empleado de comercio.	Idem.	47 35
746	Arbes, Basilio.	Idem.	Idem id.	Idem.	51 28
763	Laordun, José.	Idem.	Idem de ferro-carril.	Idem.	51 13
766	Cabada, Ramon.	Idem.	Idem id.	Idem.	94 09
767	Mico, Ramon.	Idem.	Idem id.	Idem.	78 91
784	Mendivi, Francisco.	Idem.	Idem id.	Idem.	47 35
785	Iribarra, Gustavo.	Vargas.	Comisionista de tránsito.	Idem.	202 01
791	Trainor, Santiago.	Muelle.	Idem id.	Idem.	202 02
884	Perez, Domingo.	Idem.	Consignatario de buques.	Idem.	350 32
929	Calvo Sainz, Manuel.	Idem.	Comerciante.	Idem.	651 29
942	Ernesto y Zabala.	Don Quevedo.	Tratante en trapos.	Idem.	113 63
963	Gonzalez, Felipe.	Puntida.	Especulador de harinas.	Idem.	757 55
		Peñas Redondas.	Un billar romano.	Idem.	37 87

Las id. de Peñafior y Geria, dotadas con 625 pesetas anuales, id. id. id. id. La incompleta de la Mudarra, dotada con 500 pesetas anuales, id. id. id. id. La id. de Almaraz, dotada con 316 pesetas anuales, id. id. id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.  
DE NIÑOS.  
La completa de Ceberio, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de obrapía y municipales. La mixta de Ibarriuri, dotada con 625 pesetas anuales, id. id. id. id. La id. de Gorotiga, dotada con 375 pesetas anuales, id. id. id. id. Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Mestres que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que correspondia la vacante. Valla toliá 13 de Setiembre de 1879. —El Rector, Manuel Lopez Gomez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. MINAS.

Habiendo resultado del expediente de apremio seguido por esta Administracion económica á D. Ramon Ruiz Gorostiza por débitos de canon de superficie no tener bienes muebles y semovientes doada hacer traba para cubrir la cantidad que adeuda á la Hacienda, y transcurridos los quince dias que previene la Instruccion de minas, he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia la venta de la mina del referido concesionario titulada «Bondad» capitalizada en 30,000 pesetas, la que tendrá lugar el dia ocho del próximo mes de Octubre bajo mi presidencia y en esta Administracion y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose no se admitirán posturas que no cubran la cantidad por la que se anuncia, más los gastos de expediente, dietas de comisionado y 5 por 100 de derechos de demora. Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Santander 17 de Setiembre de 1879. —El Jefe económico, José A. Fernandez.

RENTAS ESTANCADAS.  
Recibidas en esta Administracion económica las labores de tabacos «Regalia peninsular,» «Conchas peninsulares,» «Peninsulares marca chica» y «Privadura en hebra entrefuerte» esta Administracion pone en conocimiento del público que desde el dia 20 encontrará el surtido de las dos últimas clases en los estancos de las veredas; y desde el 22 de las cuatro clases en los de esta capital á los precios siguientes: Cigarros Regalia peninsular á veinticinco céntimos de peseta uno. Idem Conchas peninsulares, á veintidós céntimos uno; y Privadura en hebra entrefuerte á treinta y cinco céntimos paquete. Santander 17 de Setiembre de 1879. —El Jefe económico, José A. Fernandez.

Número de orden de la matrícula.	APELLIDOS Y NOMBRES.	Calle donde la ejercieron.	Industria á que se hace referencia.	Tiempo por que son declarados fallidos.	Importe por que son baja. Pesetas. Cént.
970	Arreche y Mozadraga, Pedro.	Cuesta Hospital.	Quechamarin Catalina.	Año.	25 25
977	Camus, Francisco.	Muelle.	Bergautin S. Lorenzo.	Idem.	608 56
1010	Venero Paz, José.	Santa Lucía.	Patache Martin.	Idem.	58 09
1025	Anieva, Agustin.	San Roman.	Una carreta de transporte.	Idem.	12 63
1038	Martinez, Antonio.	Atalaya.	Idem id.	Idem.	12 63
1104	Espinosa y Campo.	Blanca.	Fábrica de botones.	Idem.	58 10
1175	Perez, Francisco.	Idem.	Practicante.	Idem.	56 82
1189	Fernandez Cabada, Pedro.	Cuesta Hospital.	Abogado.	Idem.	202 02
1191	Gutierrez de la Torre, Castor.	Libertad.	Idem.	Idem.	95 95
1276	Lamarca, Francisco.	Rio la Pila.	Carpintero.	Idem.	56 82
1280	Ortega, Ulpiano.	Arcillero.	Idem.	Idem.	56 82
1286	Sierra, Ricardo.	San Pedro.	Idem.	Idem.	56 82
1302	Rebentos, Francisco.	Cuesta Hospital.	Encuadernador de libros.	Idem.	56 82
1345	Chaves, Juan.	Puente.	Reformador de sombreros.	Idem.	56 82
1347	Gomez, Aniceto.	Rivera.	Idem id.	Idem.	56 82
1351	Alvarez Garapucho, Gaspar.	Blanca.	Peluquero y barbero.	Idem.	84 22
1372	Perez, Domingo.	Muelle.	Pinor.	Idem.	63 13
1466	Quijano, Emeterio.	Miranda.	Tienda de vino y aguar- diente.	Idem.	31 57
1381	Torcida, Juan.	Puerta la Sierra.	Tornero.	Idem.	56 82
1407	Bengoa, Domingo.	Compañía.	Zapatero.	Idem.	56 52
1457	Herrera, José.	Peña-Castillo.	Tienda de vino y aguar- diente.	Idem.	25 25
1501	Galban, Pedro.	Monte.	Zapatero.	Idem.	18 94
Importa. . . . .					10543 06

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.  
Santander 16 de Setiembre de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

Capitan Torlois,  
**Saldrá de Santander el 26 de Setiembre**  
**PARA COLON (SIN TRASBORDO)**  
con escalas en  
isla Madera (Funchal,) Pointe a Pitre, Basse  
Terre, St. Pierre, Fort de France, La  
Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y S.  
vanilla,  
TENIENDO COMBINACION DIRECTA  
en **Colon (PANAMA)** con todos los puertos  
del Pacifico y América Central.  
El magnífico vapor de 3,400 toneladas  
y 800 caballos  
**WASHINGTON**  
Capitan Le Gigan,  
**Saldrá de Santander del 7 al 9 de Setiembre**  
**PARA SAN NAZARIO,**  
PROCEDENTE DE  
Veracruz, Habana, Cabo Haitiano,  
y San Thomas.  
El magnífico vapor de 2,800 toneladas  
y 660 caballos  
**COLOMBIE**  
Capitan Dardignac,  
**Saldrá de Santander del 16 al 18 de**  
**Setiembre**  
**PARA BURDEOS (PAULLAC)**  
Y EL HAVRE,  
PROCEDENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre, Pointe á Pitre.  
**NEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA**  
El nuevo vapor de primera clase, de 3,000  
toneladas y 500 caballos  
**FERDINAND DE LESSEPS**  
Capitan Périer d'Hauterive,  
**Saldrá de Marsella el 14 de Setiembre,**  
**de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18**  
**PARA COLON-PANAMA**  
con escalas en  
Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Pointe  
á Pitre, Fort de France, La Guaira y  
Puerto Cabello, tocando á su regreso en  
Puerto Cabello, La Guaira, Mayagüez,  
Ponce, San Thomas y Marsella,  
TENIENDO COMBINACION DIRECTA  
A LA IDA Y A LA VUELTA EN **Colon (PANAMA)**  
CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.  
En esta línea se expanden pasajes á precio  
reducido para todos los puntos de las Anti-  
llas, Méjico, California y el Perú.  
NOTAS.—Los señores pasajeros que desean em-  
barcarse para LA HABANA Y VERACRUZ, tendrán  
á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del cor-  
riente con el objeto de retener sus billetes.  
Los señores embarcadores tendrán la bondad de  
pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agen-  
cia no garantiza el embarque. Los registros se ce-  
rarán la víspera de la llegada de los vapores.  
Los vapores de esta Compañía ofrecen las nave-  
res comodidades, tanto por el lujo arreglo de los  
mismos, como por el esmerado trato que en ellos  
se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra  
Compañía los aventaja.  
Los precios de pasaje y flete son los más ar-  
glados.  
Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de la  
facturación directa de las mercancías y equipajes  
desde el domicilio de los señores remitentes.  
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona  
expenden billetes para el ferrocarril del Norte.  
**Para fletes, pasajes y demás**  
**informes, dirigirse**  
En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente gene-  
ral en España de la Compañía, Puerta del Sol,  
13, 2.º  
En SANTANDER á los Sres. STRADA Y M-  
RANDA, Agentes principales, Muelle, 30.  
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Saltes  
y Compañía.  
En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12-7

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. MODESTO ZAMORA LAFUENTE,  
Juez de primera instancia de Villa-  
carriedo y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se  
cita, llama y emplaza á José Francisco  
Saturnino Gomez Sierra, natural de  
Lloreda, donde tuvo su última residen-  
cia, y cuyo paradero se ignora, para  
que dentro del término de cinco días,  
á contar desde la insercion de este  
edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca  
en este Juzgado y Escribanía del in-  
frascripto á contestar la demanda que  
contra el mismo ha promovido el Pro-  
curador D. Amadeo Roldan en nombre  
de D. Francisco Gutierrez Ruiz, vecino  
de la Habana, sobre pago de dos mil  
pesetas.

Dado en Villacarriedo á cinco de Se-  
tiembre de mil ochocientos setenta y  
nueve.—*Modesto Zamora Lafuente.*—  
Por M. de S. S., *Trifon Heredia.*

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS**  
*de Bienes Nacionales de la provincia*  
*de Santander.*

Por la Direccion general de Propie-  
dades y Derechos del Estado, de fecha  
18 de Julio y 28 de Agosto últimos,  
han sido adjudicadas las fincas si-  
guientes:

A D. Pablo Saro Vega, vecino de  
esta ciudad, un terreno improductivo  
en San Roman de Cayon al sitio que  
denominan Monte del Rey, por la can-  
tidad de 575 pesetas, anunciado para  
su venta en el *Boletín oficial* fecha 3 de  
Febrero último, cuyo remate tuvo lu-  
gar el 11 de Marzo siguiente.

A D. Simon Mier Rodriguez, vecino  
de Matarepudio, nueve fincas rústicas  
procedentes de San Salvador de Came-  
sa, radicantes en el citado pueblo, por  
la cantidad de 1875 pesetas 75 cénti-  
mos, anunciadas para su venta en el  
*Boletín oficial* núm. 77, de 14 de No-  
viembre de 1877, cuyo remate tuvo  
lugar el 20 de Diciembre siguiente.

Al mismo, 11 fincas rústicas proce-

dentales del Convento de Montecelos,  
radicantes en el pueblo de Casarillo del  
Ayuntamiento de Valdeolea, por la  
cantidad de 3,176 pesetas, anunciadas  
en el *Boletín oficial* fecha 14 de No-  
viembre de 1877, cuyo remate tuvo  
efecto el 20 de Diciembre siguiente.

A D. Miguel Obeso, vecino de Remo-  
sa, 4 fincas rústicas en término de las  
Quintanillas, procedentes del Beneficio  
de dicho pueblo, por la cantidad de  
3,129 pesetas, anunciadas y rematadas  
en las mismas fechas que las ante-  
rioras.

A D. Francisco Ruiz Lavin, vecino  
de Ampuero, un terreno erial en el  
sitio que denominan de los Tojos, por  
la cantidad de 79 pesetas 70 céntimos,  
anunciado en el *Boletín oficial* fecha 3  
de Febrero último, cuya subasta tuvo  
efecto el 11 de Marzo siguiente.

A D. Cayetano Sanchez, vecino de  
esta ciudad, un terreno erial en el  
pueblo del Tejo del Ayuntamiento de  
Valdáliga, al sitio de Marillo Ranero,  
por la cantidad de 61 pesetas, cuyo re-  
mate tuvo efecto el día 11 de Marzo  
último.

Al mismo, otro terreno improducti-  
vo en dicho pueblo del Tejo al sitio  
que denominan de Cotera de Granada  
en el barrio de Cara, por la cantidad  
de 47 pesetas, cuyo remate tuvo efecto  
el día 11 de Marzo último.

A D. Eduardo Cagigal de la Pezuela,  
vecino de Entrambasaguas, un terreno  
erial procedente de los propios del  
pueblo de Agüero del Ayuntamiento  
de Marina Cudeyo, al sitio de Mirame-  
ruelo, cabida de 3 hectáreas con 59 ár-  
boles de chopo y robles, por la cantidad  
de 851 pesetas, anunciado su venta el  
3 de Febrero último, cuyo remate tuvo  
efecto el 11 de Marzo siguiente.

A D. Eugenio Ruiz Collantes, veci-  
no de Torrelavega, un terreno impro-  
ductivo en el pueblo de Raicedo del  
Ayuntamiento de Arenas, al sitio del  
Calero, por la cantidad de 50 pesetas,  
anunciado para su venta en el *Boletín*  
*oficial* de 7 de Abril de 1877, cuyo re-  
mate tuvo efecto el día 12 de Mayo si-  
guiente.

A D. Nicolás Cavia, vecino de esta  
ciudad, una tierra labrantía proceden-  
te del clero, radicante en el pueblo de  
Marron del Ayuntamiento de Ampue-  
ro, al sitio que denominan Mies del Po-

vedal, por la cantidad de 1030 pese-  
tas, anunciada para su venta el 3 de  
Febrero último, cuyo remate tuvo  
efecto el 11 de Marzo siguiente.

A D. Cesáreo de la Llama Cifrian,  
vecino de Término, del Ayuntamiento  
de Entrambasaguas, un terreno erial  
radicante en el pueblo de Somo, al si-  
tío que dominan de la Tejera, por la  
cantidad de 777 pesetas 50 céntimos,  
anunciado para su venta en el *Boletín*  
*oficial* de 14 de Noviembre de 1877,  
cuya subasta tuvo efecto el 20 de  
Diciembre siguiente.

Lo que se hace saber para debido  
conocimiento segun está prevenido en  
el artículo 137 de la instruccion de 31  
de Mayo de 1855.

Santander 16 de Setiembre de 1879.  
—El Comisionado principal de Ven-  
tas de esta provincia, *Perfecto Rodrigo*  
*Blanco.*

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El magnífico vapor de 2,600 toneladas  
y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand teniente de navío,  
**Saldrá de Santander el 22 de Setiembre**

PARA

**SAN THOMAS,**

**LA HABANA Y VERACRUZ**

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

**A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS.**

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trini-  
dad, Carúpano, Sucre (Cumaná), Guzman  
Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Ma-  
yagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe,  
Santiago de Cuba y Jamáica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 3,000  
toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.  
Calle de Carbajal, núm. 4.